



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Taipe Zúñiga contra la resolución de fojas 586, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró nulo el requerimiento de reposición en el puesto de perforista de mina u otro similar; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La demanda de amparo interpuesta por don Víctor Taipe Zúñiga contra la Compañía de Minas Buenaventura SAA fue declarada fundada por este Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 03360-2011-PA/TC, de fecha 29 de octubre de 2013 (f. 311). En tal sentido, esta sentencia se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada y debe ejecutarse en sus propios términos.
2. Corresponde advertir que la aludida sentencia estimatoria estuvo conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz. No obstante, cabe resaltar que pese a no ser similares, dichos votos concuerdan en el sentido del fallo y alcanzaron el *quorum* necesario. En tal sentido, conforme al voto del magistrado Vergara Gotelli, se ordenó la reposición del amparista en el mismo cargo; y, según el voto del magistrado Eto Cruz —al cual se adhiere el magistrado Mesía Ramírez—, se ordenó la reposición del amparista a su mismo puesto de trabajo o en otro igual o similar categoría.
3. Sin embargo, en el trámite de ejecución ha surgido una controversia respecto a cuál es el puesto al que don Víctor Taipe Zúñiga debe ser repuesto. Así, el recurrente considera que le corresponde ser repuesto en el cargo de perforista; mientras que la Compañía de Minas Buenaventura SAA, al de auxiliar de oficina.
4. El Tribunal Constitucional advierte que de los votos citados en el fundamento 2 *supra* se desprende con meridiana claridad el alcance del mandato impartido a través de la sentencia estimatoria. En efecto, por mismo cargo o puesto de trabajo debe entenderse el de auxiliar de oficina, que es el que el actor venía ocupando desde el 20 de junio de 1996 —fecha en que fue promovido a empleado (f. 446)— hasta el 8 de setiembre de 1998, fecha en que se verificó su tercer despido. Ello es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

así, porque dicha promoción al cargo de auxiliar de oficina no motivó directa y/o inmediatamente el inicio del presente amparo, ni fue considerado como acto violatorio de sus derechos fundamentales al plazo razonable, al trabajo y a la libertad sindical, o como sustento principal de la fundabilidad de su demanda.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el actor no ha postulado su interpretación discrepante respecto a los alcances del mandato de reposición en la forma y plazo que el Código Procesal Constitucional establece, razón por la cual debe asumir pacíficamente que consintió en su integridad los términos del fallo estimatorio. En efecto, si advertía una supuesta ambigüedad sobre la fundabilidad de una de sus pretensiones accesorias (reposición en el puesto de perforista), el actor tenía expedito el derecho de instar la aclaración de la aludida sentencia de mérito; empero, en autos no consta que lo hubiera hecho.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de correcta ejecución de sentencia estimatoria contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01310-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR TAIPE ZÚÑIGA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el amparo presenta una tesitura distinta a los arriba mencionados. Con él no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral del trabajador, sino; por el contrario, en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Así las cosas, siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, ni tampoco modificarlas o retardar su ejecución (artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú).

Por lo tanto, coincido con el fallo y la fundamentación del presente auto, toda vez toda vez que los órganos judiciales han dado cumplimiento a la ordenado en la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*

.....  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL